



CONTENIDO

Sentencia de individualización de pena	2
1. Producción de la prueba	2
A. d. C. B.....	2
G. I. Z.	4
2. Alegatos de Clausura.....	6
2.1. Fiscalía	6
2.2. Defensa	9
3.- Razones del Tribunal para decidir	13
4.- Motivación	14
5.- Resolución.....	25



SENTENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

En la ciudad de Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, el tribunal de juicio unipersonal conformado por la Jueza Carolina González, dicta sentencia de individualización de pena en el Legajo N.º **51.953/2025**, identificado como “**PAZ VICTOR HUGO S/ LESIONES LEVES (B. A. C.)**”. El juicio se sigue

a **Víctor Hugo Paz**, titular del DNI ..., con domicilio en, hijo de y de, nacido en Picún Leufú el 12 de octubre de 1964, de 61 años, ocupación criancero, con estudios primarios completos.

Las audiencias de juicio de cesura se realizaron los días 12 y 14 de mayo del este año e intervinieron: desde la acusación, Laura Pizzipaulo (Ministerio Público Fiscal). La defensa fue ejercida por la defensora pública Natalia Godoy.

1. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

A. D. C. B.



(Interrogatorio directo de la Fiscalía)

Manifestó que desde el hecho “no volvió a ser la misma”. Continúa viviendo con miedo, especialmente cuando se encuentra sola en el campo o cuando sus hijos permanecen afuera de la vivienda. Luego de la agresión empezó a sobresaltarse con facilidad ante ruidos de caballos, vehículos o perros. Constantemente mira hacia afuera por temor a que Paz aparezca nuevamente.

Durante mucho tiempo evitó permanecer sola y necesitó acompañamiento de familiares. Le costaba dormir. Se despertaba sobresaltada durante la noche. Todavía recuerda permanentemente el momento en que recibió el golpe.

Lo que más le afectó fue que sus hijos hubieran presenciado parte de lo ocurrido y el miedo que sintieron ese día. Una de sus hijas tiene discapacidad. El episodio generó mucho nerviosismo y alteraciones en la familia.

Desde entonces modificó rutinas habituales. Ya no concurre al campo con tranquilidad y evita trasladarse sola a determinados lugares. Permanece atenta ante cualquier movimiento o noticia relacionada con Paz.

Sobre el temor actual, expresó que sabe que Paz “*ya estuvo preso por matar a una mujer*” y que eso le genera miedo. Esa circunstancia era conocida en el pueblo y ella la tiene presente desde el hecho. Sintió temor de que el episodio pudiera repetirse. Tiene presente que Paz estaba a caballo, con elementos para agredir, y que ella terminó inconsciente en el suelo. Las medidas de prohibición de



acercamiento le dieron cierta tranquilidad, aunque igualmente continuó con temor durante bastante tiempo.

(Contrainterrogatorio de la defensa)

No hubo nuevos conflictos directos con Paz luego del hecho investigado. No realizó nuevas denuncias por amenazas ni por incumplimientos de las medidas cautelares. Continúan viviendo en la zona de, aunque a cierta distancia. El conflicto por las tierras venía desde antes del hecho y existían discusiones familiares previas vinculadas al lote Actualmente continúa concurriendo al campo, aunque “no de la misma manera” y con mayores recaudos.

G. I. Z.

(Interrogatorio directo de la Fiscalía)

Es Licenciada en Psicología. Trabajó en el Hospital Zapala (Salud Mental) y actualmente realiza intervenciones vinculadas a situaciones de violencia y acompañamiento psicológico de víctimas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.



Tomó intervención a partir de la derivación realizada luego del hecho investigado. Entrevistó a A. B. en el marco del seguimiento posterior a la agresión. A. se presentó angustiada, con llanto y temor persistente. El relato del episodio aparecía reiteradamente durante la entrevista. La situación todavía le generaba afectación emocional. Observó indicadores compatibles con hipervigilancia. A. permanecía atenta a estímulos externos, especialmente vinculados con ruidos, movimientos o posibles apariciones de Paz. Manifestaba temor ante la posibilidad de nuevos episodios de violencia. También presentaba alteraciones del sueño. Tenía dificultades para descansar, despertares frecuentes y pensamientos reiterativos sobre lo sucedido. La situación impactaba no solamente sobre A. sino también sobre su dinámica familiar y sobre sus hijos. El miedo aparecía asociado a la posibilidad de volver a encontrarse con Paz o de sufrir nuevas agresiones. La entrevistada refirió preocupación permanente por sus hijos y por permanecer sola en el campo. La sensación de inseguridad persistía aun cuando se encontraban vigentes medidas cautelares.

La Licenciada Zavala también explicó que la hipervigilancia es frecuente en personas que atraviesan episodios violentos con percepción de amenaza persistente. En el caso concreto observó temor sostenido y afectación emocional ligada directamente al hecho investigado.

(Contrainterrogatorio de la defensa)



La evaluación fue realizada poco tiempo después del hecho.

No realizó un tratamiento psicológico prolongado con A. B. sino entrevistas de evaluación y seguimiento.

No podía afirmar que la totalidad de las manifestaciones emocionales descriptas persistieran exactamente del mismo modo al momento del juicio de cesura.

El conflicto territorial y familiar previo también aparecía mencionado por A. como contexto permanente de tensión.

2. ALEGATOS DE CLAUSURA

2.1. FISCALÍA

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de la pena máxima prevista para el delito de lesiones leves, esto es, un año de prisión de ejecución condicional, con reglas de conducta por el término de tres años, conforme el artículo 27 bis del Código Penal.

Partió del mínimo legal de un mes previsto por el artículo 89 del Código Penal y sostuvo que existían agravantes suficientes para apartarse de ese mínimo y alcanzar el máximo de la escala.



Introdujo como dato relevante una condena anterior sufrida por Víctor Hugo Paz hace veintitrés años. Señaló que el 20 de marzo de 2003 había sido condenado a dieciséis años de prisión de cumplimiento efectivo por el homicidio calificado de su pareja mediante arma de fuego y lesiones graves agravadas. Reconoció expresamente que, por el tiempo transcurrido, esos antecedentes no podían computarse formalmente para solicitar una ejecución efectiva, conforme las limitaciones legales del artículo 27 del Código Penal. No obstante ello, postuló que sí debían ser valorados a los fines del artículo 41 del Código Penal, especialmente para ponderar la personalidad del autor y la extensión del daño causado.

La acusación vinculó ese antecedente con el miedo persistente manifestado por A. B. durante la audiencia. Sostuvo que la “hipervigilancia constante” descripta por la licenciada Zavala se relacionaba con el conocimiento de que Paz “*ya fue capaz de matar a una mujer*”. En esa línea, consideró acreditada una afectación prolongada en la vida cotidiana de la víctima, quien —según refirió— continuaba viviendo con temor, modificando rutinas, evitando permanecer sola y resguardando a sus hijos ante posibles represalias.

También destacó que el hecho ocurrió en presencia de los hijos de A., incluyendo una hija con discapacidad, circunstancia que —según la fiscalía— incrementó la afectación emocional sufrida por la víctima y los menores.



Como agravante autónoma, invocó la persistencia en el designio criminal y la peligrosidad de los medios empleados. Señaló que Paz primero utilizó un arreador, luego un cuchillo y finalmente un palo de grandes dimensiones. Afirmó que el acusado no desistió luego de ser desapoderado de los primeros elementos, sino que continuó escalando en la agresión hasta concretar el golpe contra A.. Esa secuencia, según la acusación, evidenciaba una “voluntad criminal firme” y una mayor peligrosidad.

También valoró el modo de ejecución. La fiscalía sostuvo que Paz aprovechó una situación de superioridad física y estratégica al encontrarse montado a caballo, desde donde habría descargado el golpe contra A., quien se encontraba de pie y en inferioridad defensiva. Según esa postura, la utilización del caballo permitió imprimir mayor potencia al golpe y redujo las posibilidades de defensa de la víctima.

En cuanto a la motivación del hecho, la acusación entendió que existió una lógica de imposición violenta vinculada al conflicto territorial. Señaló que el acusado intentó imponer su voluntad mediante violencia física en el marco de una disputa patrimonial, ignorando las vías legales. En ese contexto, habló de “*codicia*” y también de “*desprecio*” y “*sesgo de superioridad sobre la víctima*”, entendiendo que la violencia había sido utilizada como herramienta de disciplinamiento y control hacia una mujer.



Sostuvo además que la anterior condena por homicidio permitía concluir que Paz no desconocía el funcionamiento del sistema penal, había transitado previamente una pena privativa de libertad y, sin embargo, volvía a ejercer violencia contra una mujer. Expresó que la resocialización “no había dado resultados positivos” y calificó ese antecedente como revelador de una personalidad violenta y refractaria a la norma.

Sobre esa base, solicitó una pena de un año de prisión de ejecución condicional y reglas de conducta por el término de tres años. Requirió: 1) fijación de residencia; 2) control cada dos meses ante población judicializada; 3) prohibición de acercamiento a menos de cien metros respecto de A. B., su domicilio, lugar de trabajo y lugares de esparcimiento; 4) prohibición de contacto por cualquier medio con la víctima y su grupo familiar conviviente; 5) consulta psicológica para evaluar necesidad de tratamiento por control de impulsos; 6) abstención de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas en la vía pública; y 7) prohibición de portar armas de fuego y armas blancas fuera de las tareas rurales específicas.

2.2. DEFENSA



La defensa solicitó la imposición del mínimo legal previsto para el delito de lesiones leves, esto es, un mes de prisión de ejecución condicional, con reglas de conducta por el plazo mínimo legal de dos años.

Comenzó señalando que la determinación de la pena no podía fundarse en criterios discrecionales sino en principios de proporcionalidad, legalidad y resocialización, conforme la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Sostuvo que la pena solicitada por la fiscalía resultaba “desmesurada y desproporcionada” y que no había sido debidamente probada la existencia de agravantes que justificaran apartarse del mínimo legal.

Cuestionó especialmente la introducción de la condena sufrida por Paz hacía veintitrés años. Señaló que el imputado “no cuenta con antecedentes” computables y que la referencia histórica efectuada por la fiscalía carecía de efectos jurídicos sobre el caso actual. Consideró improcedente agravar la pena mediante referencias a un “derecho penal de autor”, insistiendo en que la mensuración debía limitarse estrictamente al hecho juzgado y no a circunstancias personales ajenas al proceso.

La defensa sostuvo que no se había acreditado de qué modo la personalidad del imputado o aquella condena anterior habrían influido concretamente en la extensión del daño causado en este caso. En esa línea, remarcó que Paz no había



sido condenado por amenazas ni por utilización de armas, sino únicamente por lesiones leves conforme los artículos 89 y 45 del Código Penal. Señaló que las circunstancias relativas a cuchillos, amenazas o agravantes vinculadas a violencia de género habían sido descartadas en la sentencia de responsabilidad, por lo que no podían ser nuevamente utilizadas para agravar la pena.

También cuestionó la valoración efectuada por la fiscalía sobre la motivación del hecho. Entendió que las referencias a “codicia”, “desprecio” o “sesgo de superioridad” implicaban una doble valoración de circunstancias ya consideradas durante la etapa de responsabilidad. Reiteró que el conflicto debía ser comprendido dentro de una disputa familiar y territorial de larga data y no como un episodio de criminalidad autónoma o violencia común.

Respecto del miedo manifestado por A. B. durante la audiencia, la defensa sostuvo que se trataba de una reacción comprensible y natural en cualquier persona que atraviesa un proceso penal como denunciante. Sin embargo, afirmó que no se había probado una afectación extraordinaria o una extensión del daño que justificara un incremento punitivo. Señaló además que, desde el inicio de las actuaciones y durante la vigencia de las medidas cautelares, no existieron denuncias por desobediencia, nuevos hechos de violencia ni incumplimientos atribuidos a Paz.



Sobre el testimonio de la licenciada Zavala, destacó que las alteraciones del sueño, la angustia y la hipervigilancia descriptas correspondían al momento inicial del conflicto y no existía información actualizada que acreditara la persistencia de esas condiciones un año después. También remarcó que la propia profesional vinculó el estado emocional de A. con un conflicto patrimonial y familiar de larga data.

La defensa insistió en que el hecho debía interpretarse dentro de un conflicto estructuralmente familiar, sucesorio y territorial. Señaló que no existía una peligrosidad criminal autónoma ni un accionar dirigido indiscriminadamente contra terceros. Según su postura, el episodio surgió de una disputa posesoria compleja y prolongada, cuya profundización mediante un incremento punitivo resultaría contraria a la finalidad de pacificación del proceso penal.

Como circunstancias atenuantes, destacó: la inexistencia de antecedentes condenatorios computables; el descarte de la agravante de violencia de género en la sentencia de responsabilidad; el contexto de conflicto recíproco reconocido durante el juicio; la ausencia de incumplimientos cautelares posteriores; la inexistencia de reiteración delictiva; y la disminución del riesgo luego de las medidas adoptadas.

En cuanto a las reglas de conducta previstas por el artículo 27 bis del Código Penal, la defensa no formuló oposición respecto de la fijación de residencia, la



prohibición de acercamiento y contacto con A. B. y su grupo familiar conviviente, ni respecto de la prohibición de consumo abusivo de alcohol o estupefacientes en la vía pública. Sí cuestionó la obligación de realizar tratamiento psicológico, señalando que no existían fundamentos suficientes para imponer compulsivamente una medida de esa naturaleza. También se opuso a la prohibición de portar armas fuera de las tareas rurales, argumentando que Paz es criancero y utiliza armas blancas y herramientas propias de la actividad rural y de cuidado de animales.

Respecto de los controles ante población judicializada, solicitó que fueran cuatrimestrales y no bimestrales, teniendo en cuenta que Paz reside en una zona rural alejada y que una frecuencia menor resultaba suficiente para el cumplimiento de las reglas de conducta.

Por todo ello, la defensa solicitó que se impusiera a Víctor Hugo Paz el mínimo legal de un mes de prisión de ejecución condicional, con reglas de conducta por el plazo mínimo legal y con exclusión de aquellas medidas que consideró desproporcionadas o ajenas al hecho por el cual resultó condenado.

3.- RAZONES DEL TRIBUNAL PARA DECIDIR



Finalizada la audiencia oral, esta jueza pasó a deliberar, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación.

4.- MOTIVACIÓN

I.- Por sentencia escrita del 31 de marzo del año dos 2026, Víctor Hugo Paz, fue declarado penalmente responsable como autor del delito de lesiones leves cometido en perjuicio de A. d. C. B. el 3 de mayo de 2025 (arts. 45 y 89 del Código Penal).

En abstracto el delito de lesiones leves tiene prevista una pena con una escala penal que va de 1 mes (en su mínimo) y 1 años (como máximo).

II.- El arquetipo de nuestro enjuiciamiento penal se corresponde con el denominado “sistema acusatorio”, tal como se desprende de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 196 del Código de Procedimiento de la Provincia del Neuquén. Dentro de este especial sistema procesal, los jueces y juezas no podemos expedirnos más allá del límite fijado por la acusación. En este caso el tope del acusador coincide con el máximo de pena a imponer en abstracto: 1 (uno) año de prisión que solicitó sea de cumplimiento condicional.



III.- Ahora bien, la determinación concreta de la pena debe partir del mínimo legal. A partir de allí, corresponde valorar las agravantes y atenuantes estrictamente vinculadas con el hecho juzgado, conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y dentro de los límites propios del derecho penal de acto. Según lo alegado por las partes se evalúan los siguientes:

Antecedentes personales

La Fiscalía invocó una condena anterior sufrida por Víctor Hugo Paz en el año 2003 por un hecho de homicidio. Esa condena no será valorada como agravante. Hacerlo implicaría eludir los límites legales de la reincidencia y construir un juicio sobre la personalidad o peligrosidad del acusado, utilizando una condena temporalmente agotada para incrementar el reproche por el hecho actual. Ello resulta incompatible con el principio de culpabilidad por el hecho y con la prohibición constitucional del derecho penal de autor. La pena debe responder exclusivamente a la conducta desplegada el 3 de mayo de 2025 y no a una supuesta tendencia, perfil personal o historia de vida del imputado.

Tampoco corresponde valorar la ausencia de antecedentes como circunstancia atenuante (tal como solicita la defensa). Si bien la condena anterior no puede operar en perjuicio del acusado, ello no obliga a considerar que se trata de una persona sin antecedentes penales o ajena previamente al sistema punitivo. La atenuante vinculada a la carencia de antecedentes se reserva para infractores



primarios en quienes la ausencia total de conflictos previos con la ley penal revela una menor necesidad de resocialización o una situación de vulnerabilidad excepcional frente al castigo estatal. Esa situación no se verifica en el presente caso. Por ello, las circunstancias personales y antecedentes de Víctor Hugo Paz serán ponderados como una pauta estrictamente neutral, sin incidencia agravante ni atenuante.

Violencia ejercida frente a menores

La presencia de niños, niñas y adolescentes durante el hecho quedó acreditada durante el debate. A. d. C. B. declaró que estaban presentes sus hijos, incluyendo una hija con discapacidad, con retraso madurativo y autismo. Oscar Eduardo Benítez Carrilaf también describió la presencia de varios menores en el lugar: su hija de seis años, sobrinos e hijos de A., incluida una “nena discapacitada”. La ejecución de un acto de violencia física de significativa intensidad —un golpe con un palo que dejó inconsciente a la víctima— frente a menores de edad incrementa objetivamente la gravedad del hecho y la extensión del daño causado. Los actos violentos presenciados por niños y adolescentes poseen una dimensión lesiva propia, con potencial afectación psicológica autónoma y con capacidad de naturalizar la violencia como forma de resolución de conflictos. Esta circunstancia constituye una agravante objetiva vinculada con la naturaleza de la acción y la extensión del daño.



Escalada de violencia y medios empleados

La sentencia de responsabilidad no tuvo por acreditado únicamente el golpe con el palo. La reconstrucción fáctica aceptada comprendió una secuencia progresiva: Paz primero utilizó un arreador, luego esgrimió un cuchillo, fue desapoderado de ambos elementos y posteriormente tomó un palo para concretar finalmente la agresión contra A. B.. La teoría de la secuencia temporal fue expresamente admitida en la sentencia de responsabilidad al armonizar el contenido del video con los testimonios de A., Mirta y Oscar Benítez. El registro audiovisual fue interpretado como captación parcial de la última parte del conflicto, cuando Paz ya había sido desapoderado de los primeros objetos utilizados. La utilización sucesiva de distintos elementos ofensivos y la persistencia en continuar el ataque aun después de haber sido neutralizado en dos oportunidades revelan una mayor intensidad en la voluntad lesiva y un incremento en el grado de reproche. La escalada violenta y la persistencia en concretar la agresión constituyen circunstancias agravantes vinculadas a la naturaleza de la acción y a los medios empleados.

Superioridad posicional e instrumental

La Fiscalía sostuvo que existió una situación de superioridad física y estratégica que redujo a la víctima a un contexto de absoluta indefensión. Esa postura será admitida sólo parcialmente.



No corresponde afirmar que A. B. se encontrara en una situación de “cero posibilidad de defensa”. La sentencia de responsabilidad describió una escena caótica y de agresividad recíproca, en la cual integrantes del grupo familiar reaccionaron activamente frente a la agresión. Oscar Benítez logró desapoderar a Paz del arreador y del cuchillo. Mirta Benítez llegó incluso a empuñar un hacha. Ese contexto excluye la existencia de una indefensión absoluta. Sin perjuicio de ello, sí existió una ventaja posicional e instrumental concreta al momento de ejecutarse la lesión.

Víctor Hugo Paz asestó el golpe final utilizando un palo largo y ejecutando la acción desde arriba de su caballo, frente a una víctima que se encontraba a pie. Esa posición elevada y el uso de un elemento contuso de mayor alcance otorgaron al ataque un mayor poder vulnerante y redujeron significativamente las posibilidades de evitar ese impacto específico.

Esta asimetría táctica y posicional incrementa la gravedad de la conducta y justifica un apartamiento del mínimo legal.

Motivos del hecho

La Fiscalía solicitó valorar como agravante un supuesto móvil de “codicia” vinculado a la disputa por el lote Esa pretensión será rechazada.



El artículo 41 del Código Penal habilita a valorar los motivos que impulsaron a delinquir. Ello no implica una doble valoración prohibida (como pretende la defensa), dado que el hecho fue finalmente subsumido en la figura básica de lesiones leves y no en una figura agravada por el móvil. Sin embargo, la caracterización fáctica propuesta por la acusación no encuentra adecuado sustento en la prueba producida.

El trasfondo del caso fue un conflicto familiar y territorial de larga data vinculado a la ocupación y utilización del lote Miguel Alberto Garro explicó que Paz había gestionado permisos de pastaje respecto de animales que mantenía en el lugar. José Decler Painemilla también dio cuenta de que Paz vivía y trabajaba allí, utilizando el predio como sustento de su actividad de criancero.

El hecho aparece motivado por la defensa violenta de una porción de tierra que el imputado consideraba vinculada a su espacio de trabajo y subsistencia. Ello no justifica en absoluto el empleo de violencia física para resolver el conflicto, pero tampoco permite afirmar la existencia de un ánimo ruin o abyecto de lucro indebido propio de la codicia.

Por tal motivo, el móvil invocado por la Fiscalía no será valorado como agravante.

Supuesto disciplinamiento de género



También corresponde rechazar el agravante propuesto por la Fiscalía relativo a un supuesto disciplinamiento de una mujer.

La sentencia de responsabilidad descartó expresamente la agravante de violencia de género. Allí se concluyó que el hecho ocurrió en el marco de un conflicto familiar y territorial, en una escena de agresividad recíproca, sin prueba suficiente de una agresión basada en subordinación o dominación por la condición de mujer de la víctima. No corresponde reintroducir en esta etapa una motivación ya litigada y expresamente descartada en la sentencia de responsabilidad. Ello afectaría la congruencia de la decisión y permitiría agravar la pena sobre una base fáctica previamente excluida. Tampoco resulta admisible utilizar una condena agotada para construir un perfil de sujeto con tendencia a atacar mujeres, pues ello implicaría nuevamente desplazar el análisis desde el hecho cometido hacia la personalidad del acusado. Esta pauta agravante será rechazada.

Extensión del daño y temor posterior de la víctima

La Fiscalía también solicitó valorar como agravante la persistencia del miedo y la afectación emocional manifestada por A. B. con posterioridad al hecho.

No desconozco que durante el juicio de cesura A. describió temor, hipervigilancia, alteraciones del sueño y preocupación constante por sus hijos.



Tampoco desconozco el testimonio de la licenciada Gladys Itatí Zavala, quien refirió indicadores de angustia y temor persistente luego del episodio violento. Sin embargo, esas circunstancias deben ser ponderadas con cautela al momento de traducirlas en un incremento concreto de pena.

Parte de las manifestaciones emocionales descriptas fueron registradas inmediatamente después del hecho, en un contexto de conflictividad reciente y vigencia de medidas cautelares. La propia profesional reconoció que no realizó un tratamiento prolongado ni podía afirmar que tales condiciones persistieran con igual intensidad al momento del juicio de cesura. Tampoco se acreditaron nuevos episodios de violencia, amenazas o incumplimientos de las medidas cautelares por parte de Víctor Hugo Paz luego del hecho investigado. A ello se suma que el conflicto territorial y familiar previo apareció durante todo el debate como una fuente autónoma y permanente de tensión emocional entre las partes, lo cual impide atribuir linealmente toda la afectación posterior exclusivamente al episodio de lesiones aquí juzgado.

Por estas razones, aun reconociendo que el hecho naturalmente produjo consecuencias emocionales sobre la víctima, no encuentro acreditada una extensión extraordinaria del daño que justifique valorar autónomamente esta circunstancia como agravante específica para incrementar aún más la pena.



IV. El punto de partida para la determinación de la pena es el mínimo legal de un mes de prisión. Las circunstancias personales y antecedentes del acusado serán ponderadas como una pauta neutral al igual que se comportamiento procesal. También se rechazan como agravantes el supuesto móvil de codicia, el pretendido disciplinamiento de género, la alegada situación de absoluta indefensión de la víctima y la extensión de daño causado por la situación psicológica de la víctima. Quedan admitidas tres agravantes objetivas: i) la violencia ejercida frente a menores de edad; ii) la escalada de violencia mediante utilización sucesiva de distintos elementos ofensivos; y iii) la ventaja táctica, posicional e instrumental existente al momento del golpe final.

Al mismo tiempo, corresponde ponderar que el hecho ocurrió en el contexto de una disputa familiar y territorial de larga data y dentro de una escena final de agresividad recíproca, circunstancia que impide acercar la pena al máximo de la escala legal.

Así las cosas, la respuesta punitiva proporcional, razonable y respetuosa del principio de culpabilidad se ubica en la mitad exacta de la escala penal prevista para el delito de lesiones leves, por lo que corresponde imponer a Víctor Hugo Paz la pena de 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional.

La modalidad condicional procede en virtud de la escala penal aplicable y de la inexistencia de antecedentes penales vigentes que impidan el otorgamiento del



beneficio previsto en el artículo 26 del Código Penal. El condenado deberá cumplir reglas de conducta por el término de dos años conforme el artículo 27 bis del mismo cuerpo legal.

V.- Atento a que la pena impuesta será de ejecución condicional, corresponde fijar reglas de conducta en los términos del artículo 27 bis del Código Penal, procurando que las mismas resulten proporcionales al hecho juzgado, idóneas para prevenir nuevos conflictos y compatibles con las condiciones personales y laborales del condenado.

En ese marco, corresponde receptar parcialmente los planteos formulados por la defensa técnica.

Se impondrá a Víctor Hugo Paz la obligación de fijar residencia y comunicar cualquier modificación de domicilio. Asimismo, deberá someterse al control de la Dirección de Población Judicializada con una periodicidad cuatrimestral. La frecuencia solicitada por la Fiscalía aparece excesiva frente a las concretas circunstancias del caso y a la residencia rural del condenado, resultando suficiente un control menos intensivo para verificar el cumplimiento de las pautas impuestas.

También corresponde imponer la prohibición de acercamiento a una distancia menor de A. d. C. B. y de contacto respecto de A. d. C. B. y de su grupo familiar conviviente, por cualquier medio,



incluyendo comunicaciones telefónicas, mensajes, redes sociales o contactos indirectos a través de terceros. Estas reglas resultan razonables y adecuadas para prevenir nuevos episodios de conflictividad entre las partes.

Del mismo modo, se impondrá la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso o sustancias estupefacientes en la vía pública.

No corresponde, en cambio, imponer compulsivamente un tratamiento psicológico o de control de impulsos. Más allá de la petición fiscal, no se produjo prueba específica que permita concluir que el condenado presente una patología, adicción o condición clínica concreta que torne indispensable una intervención terapéutica obligatoria como regla de conducta penal.

Tampoco corresponde hacer lugar a la prohibición de portar armas blancas o armas de fuego solicitada por la Fiscalía. Durante el juicio quedó acreditado que Víctor Hugo Paz desarrolla tareas rurales y de criancero, contexto en el cual la utilización de herramientas y elementos vinculados a la actividad de campo forma parte habitual de su trabajo cotidiano. No se advierten razones suficientes para imponer una restricción de esa amplitud como regla de conducta adicional.

En consecuencia, Víctor Hugo Paz deberá cumplir por el término de dos años las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia y comunicar cualquier modificación de domicilio; 2) No cometer delito; 3) Someterse al control cuatrimestral de la Dirección de Población Judicializada; 4) Prohibición de



acercarse a A. d. C. B. a una distancia menor a 100 (cien) metros; 5) Abstenerse de mantener contacto por cualquier medio con A. d. C. B. y su grupo familiar conviviente; 6) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso o sustancias estupefacientes en la vía pública.

5.- RESOLUCIÓN

POR LO EXPUESTO, se RESUELVE:

I.- Imponer a Víctor Hugo Paz, titular del DNI ... y de las demás condiciones personales obrantes en el Legajo 51.953/2025, la pena de **6 (seis) meses de ejecución condicional** y costas del proceso por el hecho que fue declarado penalmente responsable mediante sentencia del 31 de marzo de 2026 (arts. 40 y 41 del Código Penal y 268 del CPPN). Más las siguientes **reglas de conducta (art. 27 bis del Código Penal) por el término de 2 (dos) años: : 1)** Fijar domicilio (queda fijado en Picún Leufú,); **2)** No cometer delito; **3)** Someterse al control cuatrimestral de la Dirección de Población Judicializada; **4)** Prohibición de acercarse a A. d. C. B. a una distancia menor a 100 (cien) metros; **5)** Abstenerse de mantener contacto por cualquier medio con A. d. C. B. y su grupo familiar conviviente; y **6)** Abstenerse



de consumir bebidas alcohólicas en exceso o sustancias estupefacientes en la vía pública.

II.- Notifíquese a las partes a sus casillas de correo electrónico y al acusado personalmente. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas y comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia.